



Determinación global e individual de la legítima en Mallorca

AUTOR: Irupé López Fernández.
TUTOR: Francesca Llodrà Grimalt

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. DERECHO A LA HERENCIA	4
3. NORMATIVA APLICABLE	5
4. DETERMINACIÓN DE LA LEGÍTIMA	6
5. EL ART. 42 DE LA COMPILACIÓN	8
5.1. Hijos y descendientes	9
5.2. Los padres	11
5.3. El cónyuge viudo	11
6. CASO PRÁCTICO	12
7. CONCLUSIONES	13
8. BIBLIOGRAFÍA	14

1. Introducción

El objeto del siguiente trabajo es la determinación de la legítima global e individual en la isla de Mallorca. Para ello, el camino a seguir se dará mediante la introducción de aspectos como el derecho a la herencia o la normativa aplicable, existiendo pluralidad de fuentes al contar la isla de Mallorca, el derecho balear, con un derecho foral propio.

Además, una vez establecido el procedimiento a seguir para la determinación de la legítima será necesario analizar quiénes son los legitimarios y cuales son sus cuotas.

2. Derecho a la herencia

El art. 33 de la Constitución Española de 1978 –CE– reconoce el derecho de los ciudadanos a “*la propiedad privada y a la herencia*”. En este sentido, y dada la ubicación sistemática del mentado artículo, no goza de las garantías constitucionales otorgadas a los derechos fundamentales y libertades públicas del Título I Capítulo II Sección Primera de la CE. Por ello, y en relación al presente trabajo, ¿supondría que la existencia de un sistema con legítima no pudiese ser eliminable por ley?

En primer lugar, hay que tener presente el art. 675 del Código Civil – Cc – en el cual se consagra la libertad de testar en concordancia con la voluntad del testador. Por lo tanto, el Cc mediante el presente artículo otorga predominio a la intención del testador a la hora de determinar el fin de sus bienes una vez se haya producido su fallecimiento. Se determina mediante acuerdo de la doctrina¹ que “*el derecho a la herencia no es más que la confirmación del carácter ilimitado del derecho de propiedad; el propietario puede disponer no sólo en vida, sino también mortis causa, puede decidir el destino de su patrimonio cuando haya muerto*”. Teniendo en cuenta esto, se plantea el límite de las legítimas, ya que, y pese a poder decidir el causante el destino de su patrimonio, se reserva una porción del caudal relicto por la existencia de determinados parientes. En este aspecto, LÓPEZ Y LÓPEZ señala “*la necesidad de que ciertos parientes, perciban una parte de la herencia aunque el causante no haya dispuesto tal percepción en caso de testar.*”²

Dicho esto, y atendiendo a la cuestión planteada, se tiene presente que la voluntad del testador impera a la hora de determinar el fin de sus bienes. Sin embargo, se establece el límite de las legítimas por la existencia de determinados parientes. Ante esto, la cuestión planteada radica en si es posible eliminar un sistema de legítimas. Juristas como BUSTO LAGO sostienen que esta supresión sería inconstitucional, basándose en la importancia institucional de la familia y la herencia³. Sin embargo, la legítima no cuenta con la protección de las garantías constitucionales, sino que podría modificarse el sistema establecido por el Cc, mediante legislación ordinaria.

Es decir, el sistema legitimario se determina mediante el art. 806 Cc, dónde se expone que la legítima <<*es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberlo reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto, herederos forzosos.*>>⁴ Por lo tanto, el sistema legitimario se configura como un límite a la libertad de testar del causante, pudiendo ser eliminado mediante ley ordinaria.

¹ ANTONI VAQUER ALOY, <<*Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima*>>

² Á. LÓPEZ Y LÓPEZ (2002), “*El derecho a la propiedad privada y a la herencia. Función y Límites*”, en J.L. MORENO PÉREZ, CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE, M.N. MORENO VIDA, Comentario a la Constitución socio-económica de España, Granada.

³ BARRIO GALLARDO, <<*El largo camino hacia la libertad de testar*>>, “*la garantía institucional de que son objeto la familia y la herencia determinan la inconstitucionalidad de la supresión de las legítimas o la disminución de ese quantum hasta el límite de lo irrisorio.*”

⁴ PROYECTO DE GARCIA GOYENA DE 1851, ART. 640 <<*Llámesse herederos forzosos a aquellos quiénes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porción de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredación. La porción reservada se llama legítima.*>>

Teniendo en cuenta que el sistema legitimario no tiene la misma protección constitucional⁵ que tienen los derechos fundamentales y libertades públicas, podría optarse por suprimir este sistema dando lugar a un sistema que se basara únicamente en la voluntad del testador⁶. Sin embargo, y en mi opinión, la libertad de testar debe tener un límite de similar o igual funcionamiento que las legítimas, para así garantizar la protección de la familia, tal y como se refleja en el art. 39 CE <<Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia>>⁷ y reservar una porción de caudal para la existencia de determinados parientes. Es decir, y pese a poder suprimirse el sistema legitimario mediante ley ordinaria, considero que debe existir un “freno” a la voluntad del testador, aunque este tenga el derecho de decidir el fin de sus bienes para cuando haya muerto. En conclusión, es cierto que una modificación del sistema de legítimas podría producirse, pero no su absoluta supresión, sino que deberían ajustarse las cuotas legitimarias. Además, otro punto a tener en cuenta es aquél que se refiere a los casos específicos –casos de desheredación- contemplados en la ley en los cuales no opera la atribución de legítima aunque se trate de parientes con carácter legitimario.

3. Normativa aplicable

Respecto a la normativa aplicable se combinan el derecho civil estatal y el derecho civil foral, dándose un “sistema plural de fuentes”.

En primer lugar, y de acuerdo con FERRER VANRELL, debe tenerse en cuenta lo que se entiende hoy por derecho civil balear, definiéndose como el derecho vigente en materia civil en el territorio de las Islas Baleares⁸.

⁵ STS de 15 de noviembre de 1996, “La legítima, por último, no pertenece a materia protegida por el orden público interno.”

⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, <<El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte.>>

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1957 <<En nuestro Derecho el principio de libertad de testar no es tan absoluto que no sea compatible con la necesidad de renunciar a una porción de la herencia a favor de determinadas personas que tengan derecho a ella, convirtiendo los deberes que imponen los vínculos de la naturaleza o la sangre, en obligaciones civiles, no dejando su cumplimiento al arbitrio del testador, en forma que pueda satisfacerlos o no>>.

⁸ MARIA PILAR FERRER VANRELL, <<Las fuentes del Derecho Civil Balear: Artículo 1 de la Compilación de Derecho de Civil Baleares>>, “Otra precisión que podemos señalar es que el Derecho civil vigente en las Baleares no coincide con el denominado «Derecho civil de las Iles Balears». En Baleares, como en los demás territorios con derecho civil propio, están vigentes dos derechos diferentes (ex art. 1.1CDCB): el Derecho civil de las Iles Balears, que nuestro Estatuto de Autonomía denomina «derecho propio» (art.50.3, antes 47), que tiene acotado su ámbito y a la vez su límite de vigencia al territorio de las Iles Balears; y por otra parte, el Derecho civil estatal, tanto en su aplicación directa, como en su aplicación supletoria.”

Dicho esto, y tratándose el tema del presente trabajo de derecho civil, siendo derecho de sucesiones, sería aplicable el Código Civil, en lo referente a esta materia, y la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares –CDCB–. Sin embargo, debe determinarse el orden de aplicación de tales fuentes.

En este sentido, la CE determina el reparto competencial en su art. 149.1 exponiendo que el Estado tendrá competencia exclusiva en lo referente a la legislación civil. Aunque y *“sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.”* En palabras de FERRER VANRELL <<La Constitución Española otorga competencia a las Comunidades Autónomas para organizar su propio sistema de fuentes.>> Ello resulta de la organización mediante el criterio de competencia⁹.

Por lo tanto, debe determinarse la aplicación de la CDCB, y en relación a las fuentes, rige el art. 1.3 de la misma. En dicho artículo se antepone la aplicación de la ley y la costumbre balear, y en defecto de las mismas, se aplicará, de manera supletoria¹⁰, el Cc *“cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento jurídico.”*¹¹

4. Determinación de la legítima

En primer lugar, y para abordar la determinación cuantitativa de la legítima, debemos distinguir entre la legítima global y la legítima individual. La legítima global supone la cuantificación del total del caudal relicto dirigido a satisfacer esa porción que les corresponde a cada uno de los legitimarios. Es decir, es la porción global del total del caudal relicto que posteriormente se concretará en las diferentes cantidades que le corresponderán a cada legitimario individualmente considerado, siendo estas cantidades la legítima individual¹².

⁹ MARIA PILAR FERRER VANRELL, <<Las fuentes del Derecho Civil Balear: Artículo 1 de la Compilación de Derecho de Civil Baleares>>.

¹⁰ MARIA PILAR FERRER VANRELL, <<Las fuentes del Derecho Civil Balear: Artículo 1 de la Compilación de Derecho de Civil Baleares>>, *“Aplicación por remisión del Código Civil ... cuya materia, regulada por el mecanismo de la remisión, tiene la consideración de derecho balear, aún siendo regulación del Código Civil, porque no estamos ante un supuesto de laguna normativa.”*

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 29 de diciembre de 2003, <<El Derecho Civil Balear regirá con preferencia al Código Civil y demás Leyes estatales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las normas de carácter civil que, según la propia Constitución sena de aplicación ... En defecto de Ley y Costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil (Título Preliminar de la Compilación). ... es prácticamente imposible que exista un ordenamiento civil completo que regule todas las relaciones jurídico-privadas, lo que lleva como consecuencia la necesidad de complementación y la de preferente aplicación, y además, no puede olvidarse que el derecho supletorio se da en caso de falta de regulación legal o consuetudinaria, y que si hay remisión expresa a otro derecho no hay un vacío legal y no entra en juego el derecho supletorio sino el de las normas más afines a nuestro Derecho Civil>>.

Por lo que la legítima individual¹² *“es la distribución del conjunto de la legítima entre los diversos legitimarios.”*

Para determinar la legítima global será necesario la cuantificación del total del activo. Esta cuantificación se lleva a cabo mediante el relictum y el donatum.

Como base para calcular el relictum las operaciones necesarias son el inventario y el avalúo, en otras palabras, por una parte se necesita encuadrar cuáles son los bienes que forman parte del activo –patrimonio– del causante, y por otra parte, el valor exacto de éstos bienes. El art. 47.2 CDCB expone que *“para fijar la legítima se deducirá del valor que tenían los bienes al fallecimiento del causante el importe de las deudas y cargas, sin incluir entre ellas las impuestas en el testamento, así como los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.”* Del mismo se desprende que se incluyen en el activo¹³ todos los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del causante –inventario– y el valor de los mismo se ajustará al valor que tenían en el momento de su muerte –aváluo–.

Una vez determinado el relictum, y siguiendo el orden establecido en el art. 47.3, se debe tener en cuenta las liberalidades computables.

El art. 47.3 de la Compilación establece que *“Al valor líquido así determinado se añadirá el de las liberalidades computables por el que tenían al ocurrir el fallecimiento, previa deducción de las mejores útiles y de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, costeados por el beneficiario y con agregación del importe de los deterioros causados por culpa del mismo que hubieran disminuido su valor.”* En otras palabras, a la cantidad resultante del relictum se le deberán sumar las liberalidades computables o donaciones que el causante hubiese realizado a cualquier persona.

Por lo tanto, del inventario resulta el total del activo del caudal relicto y las donaciones que hubiese realizado el causante. En cuanto a la valoración o avalúo del relictum, como ya se ha determinado, se computará el valor que tenían los bienes y derechos al momento del fallecimiento del causante, sin tener en cuenta las posibles modificaciones de este valor una vez se haya producido el fallecimiento.

¹² ANTONIO CANALS PRATS, <<Lecciones de Derecho Civil Balear>>, *“El cálculo de lo que debe recibir cada legitimario, requiere dos operaciones, en principio estrictamente contables: la determinación de la legítima global para todo el colectivo de legitimarios formado por una masa o valor patrimonial deslindado y en contraposición con la parte de libre disposición, y la determinación de la legítima individual, o sea la distribución del conjunto de la legítima entre los diversos legitimarios en el caso de que los haya.”*

¹³ *Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares núm. 122/2003 de 29 de diciembre [AC\2004\350], “Para el cómputo del activo y para la determinación del haber hereditario líquido el activo vendrá dado por el conjunto de bienes y derechos de toda clase, constitutivos del caudal relicto. ... a) Integran el activo hereditario todos los bienes y derechos del testador que forman parte de su patrimonio al tiempo de su muerte. Ello con independencia de cuál sea el destino de los mismos previstos por el testador. ... c) la valoración se referirá al momento de la muerte del testador; sin tomar en consideración los aumentos o disminuciones del valor sobrevenidos con posterioridad.”*

En cuanto a la valoración de las liberalidades computables, el art. 47.3 de la Compilación¹⁴ establece que será “*el que tenían al ocurrir el fallecimiento*”. Sin embargo, concreta las operaciones previas, siendo éstas:

- La deducción de las “*mejores útiles y de los gastos extraordinarios de conservación o reparación*”, siempre y cuando éstas hubiesen sido costeadas por el beneficiario de la liberalidad. Es decir, aquellas mejoras que pudiesen haber sufrido los bienes donados, o gastos en virtud de ellos, se deducirán del valor de los mismo, cuando el pago lo hubiese realizado el donatario.
- “*Agregación del importe de los deterioros causados*” por culpa del donatario que hubiesen disminuido su valor.

5. El art. 42 de la Compilación

Una vez determinada de forma genérica la legítima global e individual, o la base para determinar cuantitativamente la legítima, conviene concretar de acuerdo con los legitimarios y las cuotas de los mismos. Esta determinación se realizará en base al art. 42 y ss de la Compilación. El art. 42 CDCB expone que

<<Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos, y en representación de los premuertos sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número.

Para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder, sin perjuicio del derecho que los arts 761 y 857 del Código Civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado.

En cualquier supuesto que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los legitimarios.>>

En primer lugar, y antes de realizar el análisis del art. 42 CDCB, es necesario determinar cuales son las personas que tienen derecho a la legítima, de forma general, y la extensión de la misma. De acuerdo con el art. 41 CDCB son legitimarios:

- “Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.”
- Los padres
- El cónyuge que le sobrevive

¹⁴ En este sentido el art. 47.3 de la Compilación se separa del art. 1045 del Código Civil, que en su párrafo segundo dispone lo siguiente: “*El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun si pérdida total, casual o culpable será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.*”

5.1. Hijos y descendientes

Se desprende del art. 42 CDCB, para determinar la porción de caudal relicto que corresponde a los hijos y descendientes en concepto de legítima, la necesidad de tener en cuenta el número de los mismos. Siendo de esta manera que la legítima equivaldrá a un 1/3 del haber hereditario en el caso en el que los hijos y descendientes fuesen cuatro o menos. Mientras que si el número excede de cuatro, aumenta la fracción, siendo de 1/2.

Una vez determinada la extensión de la legítima de estos sujetos conviene hacer una serie de precisiones en cuanto a término y cómputo de los mismos. En este sentido, la CDCB concreta, determinando que se encuadrarán en dicho término –hijos y descendientes– tanto los hijos naturales, sean matrimoniales o no, como los adoptivos. Ello resulta del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

En lo referente con el presente trabajo, el art. 14 CE supone la no discriminación por razón las distintas clases de filiación¹⁵.

Visto esto, el segundo párrafo del art. 42 CDCB expresa que *“para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder”*. Por lo tanto, a la hora de determinar la legítima individual de cada uno de aquellos que tenga derecho, *“harán número”* los sujetos esmentados.

En este segundo apartado del art. 42 CDCB se hace referencia a *“el que haya otorgado definición”*¹⁶. Por ello se hace alusión al pacto sucesorio contemplado en el art. 50 CDCB, mediante el cuál *“los descendientes, legitimarios y emancipados”* tiene la capacidad de renunciar a su legítima, o incluso a todos sus derechos sucesorios, como consecuencia de haber recibido una donación, en modo de *“atribución o compensación”*, del causante¹⁷.

¹⁵ MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA, <<Reforma Constitucional de la legítima y problemas de derecho transitorio>>, *“La distinción entre las filiaciones suponía, como hemos visto, que en el caso de los hijos naturales el contenido del derecho a la legítima era más reducido que en el caso de los hijos legítimos; la discriminación era aún más intensa en el supuesto de los hijos ilegítimos no naturales, que no acreditaban derecho a la legítima sino un eventual derecho de alimentos. Además, fuera ya del ámbito legitimario, el llamamiento intestado de los hijos naturales no se producía en concurrencia con los descendientes y ascendientes legítimos, sino en defecto de todos estos. En cambio la legítima, ciertamente una legítima más reducida que la de los hijos legítimos, sí se les reconocía cuando existía esa concurrencia. Era evidente que el sistema no era sostenible desde la normativa constitucional.”*

¹⁶ F. LLODRÀ GRIMALT, <<Tratado de derecho de sucesiones, tomo II>>, La legítima y la definición en las Islas Baleares, *“Hay que tener presente que si un descendiente legitimario otorga definición se aplicará la regla del art. 51.1 CDCB que señala que: <<La definición deja sin efecto cualquier disposición relativa a la legítima del descendiente, sea cual fuere la fecha del testamento>>. Por tanto, el definido no puede recibir por concepto de legítima ninguna atribución más en el testamento, sea éste posterior o anterior a la definición.”*

¹⁷ El pacto sucesorio sólo es aplicable a la isla de Mallorca, viéndose reflejado en el mismo artículo 50 de la Compilación, cuando concreta de manera expresa con *“vecindad mallorquina”*. Por lo que no extiende este pacto sucesorio a la vecindad civil balear.

Por otra parte, habiendo ya tenido en cuenta el término hijos, es necesario concretar el de “*descendientes*”. ¿Qué ocurre en los casos de premoriencia, desheredación, indigno para suceder, ect?

En estos casos opera el derecho de representación del art. 924 Cc, mediante el cual podrán “*los parientes de una persona sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.*” Es decir, fallece B, hijo de A, y a los seis meses de la muerte de B, fallece A. Si B tenía un hijo, mediante el derecho de representación, éste podría ocupar o sucederle en aquellos derechos sucesorios que le hubiesen correspondido respecto de A.

El art. 42 CDCB hace una referencia implícita al derecho de representación, al *remitirse* a los arts. 761 y 857 del Cc, donde opera el derecho de representación para y los hijos de los incapacitados para ser legitimario y desheredados, respectivamente.

En síntesis, y en atención al tema principal del trabajo, la determinación de la legítima global de los hijos y descendientes viene determinada en el art. 42 CDCB, siendo de:

- 1/3 si los legitimarios son cuatro o menos
- ½ si los legitimarios son más de 4

Esto en cuanto a la legítima global, atribuyéndose las mentadas porciones del caudal relicto en función de la cantidad de legitimarios. Por lo que se refiere a la legítima individual, el art. 42.2 determina los sujetos que harán número¹⁸, llevándose a dividir¹⁹ la porción global entre “*los legitimarios vivos y las stirpes de los premuertos*”.

De forma esquemática puede entenderse de esta manera:

Relictum + donatum = base para determinar la legítima

(Base x 1/3) / número de hijos o descendientes que hacen número de acuerdo con art. 42.2 CDCB = Legítima global / número de hijos o descendientes que hacen número de acuerdo con art. 42.2 CDCB = legítima individual

Para concluir con la determinación de la legítima global e individual de los hijos y descendientes debe hacerse mención a tercer párrafo del art. 42 de la Compilación. Como ya se ha dicho anteriormente, existen una serie de sujetos que hacen número, pero no por ello perciben la porción de legítima que les correspondería. Ello puede darse por casos de desheredación, haber otorgado definición ... En estos casos, “*en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios.*”

¹⁸ F. LLODRÀ GRIMALT, <<Tratado de derecho de sucesiones, tomo II>>, La legítima y la definitio en las Islas Baleares, “*La legítima global coincide con la legítima individual si, al morir el causante, hay un único legitimario en la herencia. Si no es así, y hay varios legitimarios, la legítima individual será la que resulte de dividir la porción legitimaria global por el número de legitimarios vivos y stirpes de los premuertos.*”

¹⁹ F. LLODRÀ GRIMALT, <<Tratado de derecho de sucesiones, tomo II>>, La legítima y la definitio en las Islas Baleares, “*La fórmula matemática para calcular la legítima individual es: la cantidad resultante del relictum y el donatum se multiplica por el porcentaje de la legítima global y el importe resultante se divide por el número de legitimarios. El resultado es el haber hereditarios de cada legitimarios individualmente considerado.*”

5.2. Los padres

Respecto de la legítima de los padres, la CDCB se separa del Cc, puesto que al determinar los legitimarios el art. 41.2 CDCB concluye <<los padres>>, mientras que el art. 807.2 Cc enumera, diciendo “padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.” Por lo tanto, la Compilación se limita a considerar legitimarios, a los padres y no también a los ascendientes.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el hecho de que en una sucesión sean legitimarios los padres se dará por la inexistencia de hijos y descendientes del causante. Es decir, no pueden concurrir como legitimarios hijos y descendientes con los padres del causante.

En cuanto a la cuota legitimaria, el art. 43 CDCB establece que será de $\frac{1}{4}$ del haber hereditario. Esta cuota se dividirá entre ambos padres del causante si los dos continuasen con vida, mientras que si no fuese así el superviviente recibirá $\frac{1}{4}$ íntegramente.

En cuanto a la legítima de los padres habrá que tener en consideración el último párrafo del art. 43 de la Compilación, en el cual se realiza una remisión²⁰ a los artículos 811 y 812 del Cc, referentes a la reserva lineal y al derecho de reversión, respectivamente.

Al caso que nos interesa, una vez determinada la inexistencia de hijos y descendientes, y cuantificado el relictum y el donatum para especificar la base de la legítima, la legítima global se corresponderá con $\frac{1}{4}$ del haber hereditario. En caso de que ambos padres se encontrasen con vida, la legítima individual será el resultado de dividir $\frac{1}{4}$ del caudal relicto entre dos. Mientras que si sólo uno de ellos se encontrase con vida, concidirá la legítima global con la legítima individual.

5.3. El cónyuge viudo

El art. 45 CDCB estipula que *“el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que en ambos casos lo estuviere por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste.”*

En cuanto a la cuantía de la legítima de los cónyuges supérstite diferenciamos:

- En el caso de que concurren hijos o descendientes con el cónyuge viudo, a éste le corresponderá la legítima viudal que “será la mitad del haber hereditario”.
- En caso de concurrir cónyuge con los padres, el usufructo será de dos tercios.
- “En los demás casos, usufructo universal.

²⁰ F. LLODRÀ GRIMALT, <<Tratado de derecho de sucesiones, tomo II>>, La legítima y la definitio en las Islas Baleares, <<De acuerdo con la técnica de remisión que utiliza la Compilación balear, habrá que concluir que las remisiones que ésta hace a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en la redacción vigente a la entrada en vigor de la Compilación (publicada el día 2 de octubre de 1990). De esta forma, la remisión, como técnica legislativa utilizada de forma frecuente en la Compilación Balear, supone que la norma a la cual se remite se aplica en la redacción vigente en el momento de la remisión (1990), es decir, en una redacción que permanece estática y no incorpora los cambios que el legislador español incorpore en las disposiciones del Cc a las cuales la Compilación se remite.>>

6. Caso práctico

Para dar aplicación práctica a la teoría, y a modo de concretarla, se da solución al siguiente caso práctico:

En enero de 2003 se produce un accidente de avión en el que viajaba Miguel García, de vecindad civil mallorquina. Como consecuencia de dicho accidente se produce el fallecimiento de Miguel. Éste era padre de tres hijos, Ana, Pedro y Toni, fallecido en el año 2000 y habiendo tenido dos hijos, Marc y Maria. Miguel era viudo en el momento de su fallecimiento, y su patrimonio sumaba un total de 30.000€.



Si el patrimonio del causante es de 30.000, ¿a cuánto equivale la legítima individual de cada legitimario?

Del resultado del relictum y el donatum se obtienen 30.000 €. En este aspecto, no se había realizado ninguna donación, por lo que el inventario y la valoración de los bienes fuera de cargas equivale a 30.000€. De esta manera, la legítima global de los hijos es de 10.000€. Mientras que el cálculo de la legítima individual se realizará de la siguiente manera:

- A Pedro y Ana les corresponde a cada uno 3.333,33 € en concepto de legítima individual.
- Por su parte, a los hijos de Toni les corresponderá, en virtud del derecho de representación del art. 924 Cc, la porción que le hubiese correspondido a su padre, siendo de 3.333,33€, siendo la legítima individual de cada uno de ellos de 1.666,66€.

Visto esto, se plantea el supuesto en el cual, Miguel hubiese realizado una donación siendo su hija Ana la beneficiaria, de 4.000€ renunciando ella la legítima cuando se produjese el fallecimiento de su padre. En este caso, Toni no premuere a su padre.

En este supuesto, el resultante del relictum, del inventario y valoración de los bienes equivale a 30.000€. Sin embargo, si se había realizado una donación, de 4.000€ a Ana, renunciando su porción de legítima. Por lo tanto, de la suma del relictum y el donatum resulta un patrimonio de 34.000€.

En este caso, los tres hijos de Miguel se encuentran con vida. Por lo tanto, la legítima global equivaldrá a 11.333,33€. En cuanto a la legítima individual resultará de la división de la legítima global entre la cantidad de sujetos que hagan número para fijar la legítima individual en base al art. 42.2 de la Compilación. Dicho artículo expone que el que “haya otorgado definición” hace

número, por lo que la legítima global se dividirá entre los tres hijos vivos. Siendo la legítima individual de Pedro y Toni de 3.777,77€.

Por lo tanto, existe una porción que queda sin destinatario, puesto que de forma general debería corresponderle a Ana, pero había otorgado definición, por lo que en virtud del art. 42.3 de la Compilación, la porción equivalente a 3.777,77€ pasará a incrementar la parte de libre disposición.

Estos supuestos son sólo dos ejemplos simples de las múltiples variables que se pueden dar, puesto que en la determinación de la legítima global e individual pueden encontrarse una gran cantidad de factores que hace variar el caso, debiéndose aplicar las reglas generales al caso concreto para determinar la legítima de cada uno de los legitimarios.

7. Conclusiones

- El derecho a la herencia se desprende del art. 33 CE.
- Se plantea el sistema de legítimas como un límite a la libertad del testar del art. 675 Cc. Sin embargo, este sistema podría ser sustituido mediante una reforma de la ley, necesitándose ley ordinaria para alterar el sistema de legítimas.
- Existe un sistema plural de fuentes que se condinan entre sí mediante el principio de competencia, en función de lo dispuesto en el art. 149.1 CE.
- La base para determinar la legítima global se dará mediante el cálculo del relictum y el donatum, es decir, del inventario de los bienes y derecho que forman parte del patrimonio del causante y de las donaciones que éste hubiese realizado.
- La legítima global supondrá el total del caudal relicto destinado a destinar la cuota concreta (1/3 del caudal relicto si se trata de la legítima de los hijos, en el caso de que sean cuatro o menos, etc).
- La legítima individual resultará de dividir la legítima global entre el número de sujetos que deben hacer número de acuerdo con el art. 42.2 de la Compilación.
- Si no se tuviese que satisfacer la legítima individual, esa porción no pasará a acrecer a los colegitimarios, sino que formará conjunto con aquella parte de libre disposición.
- Existe una innumerable cantidad de variables para la determinación de la legítima global e individual. Es decir, lo que queda determinado es el procedimiento que se debe llevar a cabo para así llegar a la cuantificación de las diversas porciones. Sin embargo, el resultado final siempre dependerá de la cantidad de patrimonio “en juego” y de las circunstancias de los sujetos que forman parte de él.

Bibliografía

- CANALS PRATS, A., <<Lecciones de Derecho Civil Balear>> CANALS PRATS, A.
- BARRIO GALLARDO, <<El largo camino hacia la libertad de testar>>
- Á. LÓPEZ Y LÓPEZ (2002), “El derecho a la propiedad privada y a la herencia. Función y Límites”, en J.L. MORENO PÉREZ, CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE, M.N. MORENO VIDA, Comentario a la Constitución socio-económica de España, Granada.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M <<Reforma Constitucional de la legítima y problemas de derecho transitorio>>
- FERRER VANRELL, M., <<Las fuentes del Derecho Civil Balear: Artículo 1 de la Compilación de Derecho de Civil Baleares>>
- LLODRÀ GRIMALT, F., <<Tratado de derecho de sucesiones, tomo II>>, La legítima y la definitio en las Islas Baleares
- VAQUER ALOY, A. <<Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima>>.

- PROYECTO DE GARCIA GOYENA DE 1851
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares núm. 122/2003 de 29 de diciembre [AC\2004\350]*
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 29 de diciembre de 2003
- STS de 15 de noviembre de 1996
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1957